



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230062100
Accionante: José Leifer Alvarado García
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por José Leifer Alvarado García contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad resolver de fondo el requerimiento formulado ante esa entidad.

En síntesis, sostuvo que, el 3 de marzo del año que avanza presentó escrito al ente accionado, en el que solicitó la exoneración del comparendo impuesto por no portar el SOAT, dado que fue víctima de una estafa en la consecución del seguro. No obstante, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta de fondo.

2. Por auto calendado 10 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la acción y se ordenó notificar al convocado a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la entidad accionada se mantuvo silente ante el requerimiento del despacho.

4. Mediante aviso de fecha 17 de julio de los corrientes, el Juzgado comunicó la suspensión de términos de las acciones constitucionales, hasta tanto se resolviera la solicitud de licencia no remunerada presentada por el titular del juzgado en propiedad. El anterior término se reanudó a partir del día 24 del mismo mes y año, en virtud del nombramiento realizado a la suscrita Juez en provisionalidad, mediante Resolución No. 245 de 2023 emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).

3. En relación con el derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Carta Nacional, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, lo que conlleva de un lado, la obligación de brindar al interesado una respuesta congruente con lo pedido, que responda de manera completa y oportuna, con independencia del sentido de la misma, pronunciamiento que de otro lado, debe comunicarse al peticionario para que, se entere de su contenido.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado *“la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado, la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular”*¹.

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal: *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”*².

4. Examinado el expediente, de entrada, se advierte la vulneración del derecho fundamental de petición del señor José Leifer Alvarado García, como quiera que las pruebas allegadas a este trámite dan cuenta que el accionante radicó solicitud ante la Secretaría Distrital de Movilidad el día 3 de marzo de 2023, bajo el radicado 202361200913032, en la que pidió la exoneración del comparendo impuesto al indicar que fue víctima de estafa. Solicitud que para la fecha en que se profiere el presente fallo no ha sido satisfecha, pues ni siquiera hubo manifestación por parte del accionado, hecho suficiente para tener por ciertas las acusaciones endilgadas, de conformidad con la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia T-517 de 2010 indicó frente al tema que: *“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”*.

En este orden de ideas, es procedente la protección del derecho fundamental de petición que se alega como conculcado, ante la falta de respuesta al peticionario, por lo que se ordenará a la entidad emitir contestación a lo solicitado, precisando que ésta debe ser *“plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Sentencia T-161/11).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición solicitado por José Leifer Alvarado García, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término

de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud formulada por el accionante el 3 de marzo de 2023, respuesta que deberá comunicarle a la dirección indicada en el escrito de petición.

TERCERO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA